

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 222.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 2 del actual lo que sigue:

«S. M. la reina se ha enterado del espediente remitido por V. S. en 12 de agosto último relativo á la capitalidad del Valle de Mena. En su vista y con presencia de los antecedentes que obran en este Ministerio, ha tenido á bien declarar S. M. de conformidad con el dictámen de V. S., Capital del distrito municipal, á la villa de Villasana. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 9 de octubre de 1848.—Francisco del Busto.

Número 223.

El Excmo Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 2 del actual lo que copio:

Las inmensas ventajas que debe obtener el pais de la conservación y mejora de los caminos vecinales que hoy existen y de la apertura de otros nuevos, no podia ocultarse al Gobierno de S. M., que solícito siempre en promover y fomentar por todos medios los intereses públicos y el bien estar de las diversas clases de la sociedad, ha dictado diferentes disposiciones encaminadas á regularizar este servicio, porque realizándose simultáneamente en todas partes bajo un bien combinado sistema de orden y economía produzca todo el buen resultado de que son susceptibles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos de los Agentes de la Administración en este importante ramo. Consignadas en el Real decreto publicado por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en 7 de abril último las

reglas que deben observarse en la ejecución de esta clase de obras, y desentueñas por el mismo en Real órden de 18 de setiembre próximo pasado las beneficiosas consecuencias que aquellas deben producir facilitando las comunicaciones de unos pueblos con otros, haciendo mas módico el precio de los transportes, y proporcionando un cómodo cambio de los variados productos que ofrecen con tanta abundancia las fértiles comarcas de la Península, solo resta al Ministerio de mi cargo prevenir á V. S. que inculcando á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de atender con todo esmero á este servicio, les recomiende eficazmente procuren consignar con este objeto en la parte de gastos voluntarios del presupuesto municipal la mayor cantidad que sea posible, despues de cubiertas las demas atenciones obligatorias que señala la ley, y teniendo en consideración los productos ordinarios con que cuenten, y los arbitrios ó recursos extraordinarios que en su defecto puedan escogitarse con arreglo á la misma ley, á la Instrucción de 8 de junio de 1847 y demas disposiciones vigentes; en el concepto de que S. M. verá con particular agrado que, secundando los pueblos sus benéficas miras, y convencido de la propia utilidad que en ello habrán de reportar, den la debida preferencia á la mejora y aumento de los caminos vecinales sobre otros gastos voluntarios de menos importancia y utilidad. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, á quienes recomiendo con toda eficacia el cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real órden. Burgos 9 de octubre de 1848. El Gefe político, Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 1.º del actual me remite el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de enero de 1849 hasta 31 de diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal

ó en el caso, la que sea) á no pertenecer (la villa ó ciudad de...) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de febrero de este año, á saber: (Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de... que es el producto liquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practica á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrandose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1815.

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto liquido á los arbitrios en cada un año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas: cuyo calculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que se referirá á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que desde ese se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad liquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que herediten en las indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como tales.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la celebracion de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ó omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicandose en otro caso al pago la fuerza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies de leyale y administracion que á continuacion se expresan, á

saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas: y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su termino municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviere encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviere arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe liquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta para los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso, y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1815.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el termino municipal, obligándoles á que verificquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matricula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion in la trial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1815, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicarseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de riego ó herradura que sirvan

para provi...
licencia...
ciaco...
17...
tes ó...
tarán...
dient...
dient...
man...
terior...
hacer...
dere...
18...
entró...
estab...
e tabl...
Admi...
mient...
guard...
derec...
los do...
tario...
19...
del pu...
pecies...
ni pa...
que d...
en el...
en vis...
las qu...
otros...
aviso...
las re...
de ca...
H...
randa...
el 4...
20...
fad d...
sujeta...
cuart...
el Ay...
bases...
tos d...
á bit...
N...
fin si...
yores...
ra ol...
ca la...
T...
Ayun...
la sub...
cual s...
arrend...
despo...
21...
en el...
tario...
dismi...
sobre...
si se s...
nueva...
porci...
derec...
ditar...
calcu...
tando...
exp...
nume...
Adm...
ma d...
22...
cione...
que n...

para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licóres.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados a pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagres, aguardientes, licóres, aceite, carnes muertas y jabón, que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de filatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oye al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los filatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario aflore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.^a; tampoco obstarán para que en el aseo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas precritas por la Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos filatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que correspondan á cada una de las especies.

21. En el caso de que el gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion, disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo, de los que nombrará con destino á la visita

y resguardo, y que en tal concepto necesitan usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros, con buenas notas, si las hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificaren en títulos del 3 y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la Administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentando al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario si que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayun-

amiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras que el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se e presa, y mientras no constilaya en depósito por fianza, la cantidad en metalico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

23. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como esusa suficiente y legitima para retardar ó no-verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucio de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dadas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura publica, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, compren liéndose en estos únicamente los que deven-guen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregonés, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que a la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

El cual he acordado se inserte en este periodico oficial para que tenga la publicidad conveniente y surta los efectos que en él se expresan en los casos á que se refiere. Burgos 7 de octubre de 1848. =Santiago de la Azuela.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

Logroño.

El dia 22 del actual de diez á doce de la mañana se subasta en esta capital bajo mi presidencia, y en el pueblo de Tréviana á presencia del Alcalde, la construccion de una Casa de Ayuntamiento en la espresada villa, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones que estan de manifesto en la Secretaria de este Gobierno politico y en la del citado Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate advirtiendole que el coste de la obra se ha graduado en 44291 reales 4 mrs. y que esta cantidad se halla disponible para su entrega con arreglo á las condiciones. Logroño 3 de octubre de 1848. =Juan Herrero.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE

Segovia.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia para el próximo año de 1849, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de setiembre de 1846, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata paguen dirigirse por el correo, ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno politico, los pliegos de proposiciones; advirtiendole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion á las tres de la tarde del primer domingo de noviembre próximo ó sea el 5 de dicho mes.

Como el crecido número de leyes, decretos, órdenes, circulares, exortos requisitorios, anuncios y demas comunicaciones, así ordinarias como extraordinarias que diariamente se reciben en estas oficinas tanto del Gobierno de S. M. como de la Intendencia de rentas, Gefes militares, Jueces de 1.ª instancia, Alcaldes, Ayuntamientos, y demas dependencias del Estado, dia-

riamente va tomando notable aumento, tendrán que aña lirse por lo general á cada número uno ó mas pliegos de letra bien medida para no retrasar la circulacion de las disposiciones superiores: por consecuencia las condiciones 4.ª y 6.ª de la citada Real orden de 20 de setiembre tendran que llenarse con suma frecuencia sin ningun género de contemplacion. Segovia 4 de octubre de 1848. =Eugenio Reguera.

DON SANTIAGO DE LA AZUELA, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Intendente Subdelegado de rentas de esta ciudad de Burgos y su provincia.

Se hace saber al público que el domingo 15 del corriente y hora de once á doce de la mañana tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia de rentas el tercero y último remate de los libros é impresiones presupuestas por la Administracion de indirectas de esta provincia para el servicio de los registros de derechos de puertas de su capital en el año próximo que viene, con prevencion de que no se admitirá postura que no cubra la cuarta parte de los 1800 rs. en que se ha verificado el segundo remate, y despues de dicha mejora, serán así mismo admitidas las pujas que se hagan á la llana; y que el rematante se ha de sujetar en un todo al pliego de condiciones de que se le enterará al tiempo de dar principio el acto, ó antes si quisiere verle en la Escribanía del actuario, en la que estará de manifesto; no pudiendo tener efecto dicho remate, hasta que merezca la aprobacion de la Direccion del ramo. Dado en Burgos octúbre 10 de 1848. =Santiago de la Azuela. =Por mandado de su Srta., Jose Maria Nieto.

ANUNCIOS

En La Orra de la Rivera de Duero se vende vino tinto, bueno segun demuestra la escala siguiente:

CLASE DE VINOS.	Precio de la cantara castellana de vino tinto.	Arbitrio que se paga por la medida en cantara de id.	Servicio id. á los mozos de corral en carga.	Cargos mntos por arbitrio y servicio pago.	El montante ses por id. ó id.
	Rs. mrs.	Mrs.	Mrs.	Rs. vu.	Rs. vu.
Superior calidad.	2 17	4	8	20	7
Mediano.	2	id.	id.	id.	id.
Inferior.	1 17	id.	id.	id.	id.

Lo que comunica el Ayuntamiento de esta para inteligencia de los consumidores de la provincia.

Se arriendan las yerbas de la dehesa de Matanzas situadas entre Villalaco y Cordovilla partido de Astudillo. Quien quisiere tomarlas puede verse con sus administradores vecinos en Astudillo, y en caso se celebrará remate en la misma villa el dia 22 del presente mes de octubre.

Las personas que supieren el paradero de una Yegua que se extravió del pueblo de Huerta de Abajo en la noche del dia 18 del pasado propia de Eusebio Hernaiz, vecino de dicho pueblo, dará conocimiento de ella á dicho sujeto quien despues de dar una gratificacion quedará agradecido. Señas de la Yegua: edad 3 años, pelo castaño, un poco careta, paticalzada del pie izquierdo, alzada como seis cuartas y media.

SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MUTUOS

del Clero de España.

COMISION SUBALTERNA DE BURGOS.

La Junta directiva con fecha 23 de setiembre último se ha servido acordar lo siguiente: =Se concede como término impropogable para la admision de socios creadores hasta el 31 de diciembre de este año; durante el cual podran ser admitidos todos los que lo soliciten sin distincion de edades, si reunen las circunstancias que marca el art. 2.º de los Estatutos. =Cuya disposicion hemos creido oportuno publicar en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de todos los señores Sacerdotes. Burgos octubre 9 de 1848. =El Presidente, Pedro de Alba. =Antonio Hortigueta, Srta.